

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 08/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2013-00051-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe incorpora la prueba allegada y se ordena correr traslado de alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
2	20001-33-33-004-2014-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHRIGUIANA- CESAR	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto decreta medida cautelar	ROPSe decreta embargo por vía de excepción sobre los bienes inembargables del municipio accionado . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
3	20001-33-33-004-2014-00322-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Interlocutorio	ROPSe niega suspensión del proceso solicitada por la parte actora . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
4	20001-33-33-004-2014-00427-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	MUNICIPIO DEL PASO	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior, mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARG...	
5	20001-33-33-004-2014-00556-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIANA PATRICIA AGUDELO NAVARRO	NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	

6	20001-33-33-004-2015-00163-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la prueba aportada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
7	20001-33-33-004-2015-00345-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. ...	
8	20001-33-33-004-2015-00352-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	ROPSe niega mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
9	20001-33-33-004-2015-00506-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Ejecutivo	07/11/2023	Auto Ordena Entrega de Título	ROPSe ordena entrega de título a la accionada y termina proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
10	20001-33-33-004-2016-00246-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO PABLO ZAMORA JIMENEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firm...	 
11	20001-33-33-004-2017-00190-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CESAR JULIO ROCHA PABA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLA...	 

12	20001-33-33-004-2017-00489-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TIRSA DAGIL GOMEZ	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	
13	20001-33-33-004-2018-00072-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida pro este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha ...	
14	20001-33-33-004-2019-00004-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S.	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe fija fecha de audiencia inicial para el 29 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
15	20001-33-33-004-2020-00182-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARY PADILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la prueba aportada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
16	20001-33-33-004-2020-00194-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAM REYES MURILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL.-POLINAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	OBDAuto fija fecha de audiencia inicial para el día 22 de febrero de 2024 a las 9:40 am . . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
17	20001-33-33-004-2021-00035-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEXANDRA DEL PILAR JIMENEZ OROZCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	OBDAuto fija fecha de audiencia de pruebas para el día 21 de febrero de 2024 a las 9:40 am. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha	

								firma:Nov 7 2023 5:21PM...	
18	20001-33-33-004-2021-00089-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EVA MARIA MAESTRE PALMERA	MUNICIPIO DEL COPEY	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	OBDAuto fija fecha de audiencia de pruebas para el día 6 de marzo de 2024 a las 9:40 am. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
19	20001-33-33-004-2021-00090-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NASIRES - LLAMAS OROZCO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 22 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 20...	 
20	20001-33-33-004-2021-00115-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IRLENA - VILLAREAL MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Acción de Nulidad	07/11/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda por no subsanar en debida forma . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
21	20001-33-33-004-2021-00214-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAMILE GUUEVARA SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe difiere resolución de excepciones previas y se fija el día 21 de febrero de 2024 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
22	20001-33-33-004-2022-00013-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ISAURA ELENA MEDINA SAMPER	NACION MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRSe resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 
23	20001-33-33-004-2022-00015-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRSe resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE	 

								SOLANO fecha firma:No...	
24	20001-33-33-004-2022-00019-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESPERANZA DE JESUS DAZA NIÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRSe resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 
25	20001-33-33-004-2022-00021-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBERIA MARQUEZ DE ZAMBRANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se ordenan practicar pruebas solicitadas por las partes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 
26	20001-33-33-004-2022-00027-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRSe resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 
27	20001-33-33-004-2022-00036-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 
28	20001-33-33-004-2022-00042-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUCELLYS ELENA - CENTENO MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRAuto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 
29	20001-33-33-004-2022-00046-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEXY ESPERANZA PINTO	LA NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de algunas excepciones previas y se niegan otras, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	 

								electrónicamente ...	
30	20001-33-33-004-2022-00053-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YANETH VILLALBA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resuelven excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se decretan pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha...	 
31	20001-33-33-004-2022-00086-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COPROTURI S.A.	YUMA CONCESIONARIA S.A	Acción Contractual	07/11/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda por no subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
32	20001-33-33-004-2022-00355-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ ENA SALAZAR DAVILA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones de Cumplimiento	07/11/2023	Auto admite incidente	ROPSe abre incidente por incumplimiento de sentencia . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
33	20001-33-33-004-2022-00504-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN HELENA MIRANDA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
34	20001-33-33-004-2022-00507-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MELANIO - MARTINEZ	COLPENSIONES	Ejecutivo	07/11/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	ROPSe niega mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
35	20001-33-33-004-2023-00236-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Acción de Nulidad	07/11/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 

36	20001-33-33-004-2023-00392-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIOSMEL PRADO MONTAGUTH	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
37	20001-33-33-004-2023-00393-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE ABAD CARCAMO CAPERA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
38	20001-33-33-004-2023-00394-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
39	20001-33-33-004-2023-00396-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIYIS NERELIS LOPEZ TORRES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
40	20001-33-33-004-2023-00397-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LINA MARGARITA SOCARRAS ARAUJO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
41	20001-33-33-004-2023-00399-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALVARO DE JESUS LIMA CUBILLOS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda y se ordena readecuar porque viene de la jurisdicción ordinaria . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  

42	20001-33-33-004-2023-00405-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARTHA ROSSY PEDRAZA PORTILLO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
43	20001-33-33-004-2023-00408-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Ejecutivo	07/11/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	ROPSe niega mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
44	20001-33-33-004-2023-00412-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS CARLOS MAESTRE ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
45	20001-33-33-004-2023-00413-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GREGORIA DEL ROSARIO GALVAN MEDINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
46	20001-33-33-004-2023-00415-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE JUAN ARAUJO MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  
47	20001-33-33-004-2023-00416-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DALADIER PEINADO BATISTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	  

48	20001-33-33-004-2023-00417-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALVARO GARCIA ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
49	20001-33-33-004-2023-00544-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto declara impedimento	JDRSe declara impedimento y se envía proceso al Juzgado Administrativo Transitorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 
50	20001-33-33-004-2023-00552-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALBA LUZ ESCOBAR MEJIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto declara impedimento	JDRSe envía al Juzgado Admirativo Transitorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 7 2023 5:21PM...	 



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00051-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en

¹ “ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda, su contestación y la liquidación del crédito realizada por la profesional universitario del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo en temas contables a los Juzgados Administrativos de Valledupar, se declara cerrado el período probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

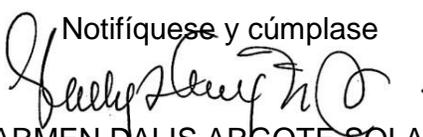
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda, su contestación y la liquidación del crédito realizada por la profesional universitario del Tribunal Administrativo del Cesar.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en el sistema de información del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la entidad ejecutada, presentada por la parte accionante en folio que antecede, donde de manera específica solicitó:

“(...) embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en sus cuentas bancarias (ahorros y corrientes) el demandado municipio de Chiriguaná-cesar, embargabilidad procedente de recursos susceptibles de medida de embargo judicial, como son los recursos propios y los girados por la Nación con o sin destinación específica y los dineros de transferencia del sistema general de participación, hasta por la suma aproximada a la liquidación actualizada del crédito reclamados. (seiscientos noventa y tres millones de pesos aproximadamente) de los siguientes ...bancos: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas. (...)”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien en oportunidades anteriores el Despacho se abstuvo de librar medidas cautelares sobre los recursos inembargables previstos en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por considerar que la sentencia C-1154 de 2008 fue expedida por la Corte antes de la expedición de la mentada ley, dicha postura se cambió con ocasión al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde se ordenó a este Juzgado librar las medidas cautelares así solicitadas, dado que, al negarlas se desconoce el precedente judicial que de vieja data sostiene la Corte en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Para arribar a la anterior conclusión el Consejo Estado indicó:

“4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado².

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores,

¹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros³.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.”

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, como quiera que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia título proferida por este juzgado el 29 de junio de

³ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

⁴ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

2018 donde se ordenó el pago de los perjuicios causados a la parte actora por la muerte del señor DIOMEDES DITA ocurrida el 6 de diciembre de 2013, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada por enmarcarse el presente asunto en la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se decretará por vía de excepción el embargo y retención de los dineros de naturaleza o carácter inembargable que tenga o llegare a tener depositados MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en cuentas de las entidades bancarias indicadas por la parte ejecutante en su solicitud de medidas, cuyos nombres fueron transcritos al inicio de esta providencia.

Para tal efecto, se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

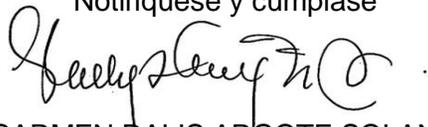
RESUELVE:

Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Limítese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Odalinda Orta López, es 26.733087; demandado: Municipio de Chiriguaná, Nit. No. 800296585-0; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BANCOLOMBIA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Limítese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Odalinda Orta López, es 26.733087; demandado: Municipio de Chiriguaná, Nit. No. 800296585-0; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AV VILLAS
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Limítese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Odalinda Orta López, es 26.733087; demandado: Municipio de Chiriguaná, Nit. No. 800296585-0; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BBVA
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Limítese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Odalinda Orta López, es 26.733087; demandado: Municipio de Chiriguaná, Nit. No. 800296585-0; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO OCCIDENTE
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Limítese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante, Odalinda Orta López, es 26.733087; demandado: Municipio de Chiriguaná, Nit. No. 800296585-0; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Despacho no accederá a la suspensión procesal solicitada en razón de lo siguiente:

El artículo 161 del CGP establece:

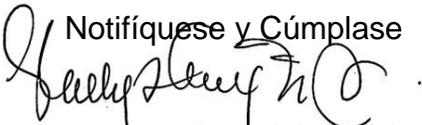
"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Conforme a la norma transcrita para que la suspensión procesal sea procedente debe ser solicitada por ambas partes; no obstante, en este caso se observa que la petición en tal sentido fue presentada solo por la ejecutada y no por ambas partes como lo exige la norma en comento.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00427-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2020, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIANA PATRICIA AGUDELO NAVARRO y otros

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00556-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 6 de junio de 2023¹, contra la sentencia adiada 19 de mayo de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

¹ Expediente electrónico Samai.

² Folio 320 y ss. del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAN FERNANDO GALINDO y otros
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00163-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de febrero de 2023, se ORDENA que por secretaría se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días de la siguiente prueba documental allegada:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena¹.

Lo anterior para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ F. 449



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLEM GUILLERMO CALDERÓN MIRANDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00345-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición de la sentencia del 24 de junio de 2022, presentada de manera oportuna por las llamadas en garantía, ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS PROFESIONALES Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y DE LA GUAJIRA – ASPESALUD y la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD – ASTRASALUD.

ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS PROFESIONALES Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y DE LA GUAJIRA – ASPESALUD y de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD – ASTRASALUD, llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia, solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia del 24 de junio de 2022 respecto de la responsabilidad de dichas asociaciones y de las aseguradoras también llamadas en garantía por la accionada.

CONSIDERACIONES.

El Despacho accederá a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 24 de junio de 2022 en relación con la responsabilidad de las entidades llamadas en garantía frente a la condena impuesta a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con fundamento en lo siguiente:

La aclaración, corrección y adición de las decisiones judiciales constituye una herramienta para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia judicial, sea por falta de claridad, error aritmético u omisión en la resolución de una petición; figuras procesales que, de ninguna manera, pueden convertirse en una modificación de lo ya resuelto.

El artículo 287 del CGP en cuando a la adición de la sentencia señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la referida norma se desprende que la adición de la sentencia implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis o por imposición legal.

A partir de lo anterior, debido a que declaró la existencia de una relación laboral entre el señor WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ durante el tiempo en que subsistió la relación contractual demandada, considera el Despacho que es procedente adicionar la providencia referenciada incluyendo el análisis y decisión de la responsabilidad de las llamadas en garantía en el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: ADICIONAR la parte motiva de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2022, con un (1) nuevo numeral, conforme a lo expuesto. La nomenclatura y nombre del numeral adicionado es:

4.4.3. Responsabilidad de las llamadas en garantía

El Despacho exonerará de toda responsabilidad a ASPESALUD y ASTRASALUD porque en el proceso quedó demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes durante el tiempo en que subsistió la relación contractual demandada; interregno en el que el señor WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA prestó sus servicios personales como médico general en favor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, lo que significa, que fue un empleado dependiente de la institución y no las mentadas asociaciones sindicales con quien tercerizó las labores que este desempeñó.

De igual forma, se exonerará de toda responsabilidad a CONDOR SA, COMPAÑÍA NACIONAL DE FIANZAS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA., toda vez el tomador de las pólizas de seguros no es el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y; por consiguiente, no existe vínculo contractual o legal entre las aseguradoras y el hospital.

Segundo: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2022, con un (1) nuevo numeral.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera:

Primero: Declarar la no prosperidad de las excepciones de “Prescripción de los derechos laborales del demandante”, “Legalidad del acto administrativo

demandado” e “Inexistencia de la relación laboral”, propuestas por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por las consideraciones antes expuestas.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio gj.10.083 del 23 de febrero de 2015, a través del cual la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales reclamados por el señor WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA, por haber laborado como médico general en esa institución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Declárese la existencia de una relación laboral entre el señor WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de acuerdo a los tiempos laborados por el actor a través de las Cooperativas Cooperativas SALUDPROCESOS CTA (1° de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2012), ASPESALUD (1° de marzo al 31 de diciembre de 2012), DARSALUD AT (1° de enero al 30 de junio de 2013) y ASTRASALUD (1° de julio de 2013 al 31 de julio de 2014), e igualmente de acuerdo al período en que dichos servicios los prestó con ocasión a la contratación directa celebrada con la ESE accionada (1° al 28 de febrero de 2012 y 1° de agosto al 12 de noviembre de 2014).

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad accionada, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a las llamadas en garantías, Cooperativas SALUDPROCESOS CTA, ASPESALUD, DARSALUD AT y ASTRASALUD a pagar de manera solidaria, en favor del señor WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA, el valor correspondiente a las prestaciones sociales, a que fuese acreedor un trabajador de planta de la entidad accionada en igual o equivalente cargo desempeñado por el demandante, al momento de ser desvinculado, de acuerdo al tiempo laborado de manera ininterrumpida en los períodos en que prestó dichos servicios por contratos de prestación de servicios suscritos directamente con la mentada ESE y a través de las Cooperativas SALUDPROCESOS CTA, ASPESALUD, DARSALUD AT y ASTRASALUD, esto es del 1° de septiembre de 2011 hasta el 12 de noviembre de 2014, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor del salario que devengaba un médico general perteneciente a la planta de personal del centro asistencial para la época que se dio la prestación del servicio.

Quinto: la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y las Cooperativas SALUDPROCESOS CTA, ASPESALUD, DARSALUD AT y ASTRASALUD, deberán tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los períodos laborados por prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor WILLEN GUILLERMO CALDERON MIRANDA, como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que les correspondía como empleador. Para efectos de la respectiva condena, deberá tomarse como base de liquidación el valor del salario que devengaba un médico general de planta para la época que se dio la prestación del servicio.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que

prestó los servicios como médico general en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de manera directa con ese centro hospitalario (1° al 28 de febrero de 2012 y 1° de agosto al 12 de noviembre de 2014) y a través las Cooperativas SALUDPROCESOS CTA (1° de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2012), ASPESALUD (1° de marzo al 31 de diciembre de 2012), DARSALUD AT (1° de enero al 30 de junio de 2013) y ASTRASALUD (1° de julio de 2013 al 31 de julio de 2014), los cuales se encuentran debidamente acreditados. En la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador.

Sexto: Las sumas reconocidas deberán ser reajustadas conforme con la fórmula expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: EXONERAR de toda responsabilidad a las llamadas en garantía, ASPESALUD, ASTRASALUD, CONDOR SA, COMPAÑÍA NACIONAL DE FIANZAS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con lo expuesto en precedencia -numeral adicionado.

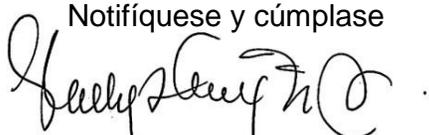
Noveno: Sin condena en costas en la instancia.

Décimo: Désele cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: De no ser recurrida la presente decisión, por Secretaría, archívese el expediente, previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Tercero: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PAVA (Sucesores Procesales)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-31-004-2015-00352-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte accionante, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones:

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Respecto de cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 297 del CPACA, establece que lo son, entre otros, *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto al procedimiento, el artículo 298 de la misma codificación, modificado por la Ley 2080 de 2021 indica que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 422 del GCP señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Adicionalmente, según lo normado en el artículo 144 del mismo código, toda providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo requerirá constancia de

su ejecutoria; requisito que hace referencia a la exigibilidad de la sentencia título al quedar definido su contenido por no haberse interpuesto recurso o estar resueltos los interpuestos, bajo el entendido que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 (...).”*

Así, tenemos que la a Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señaló en su artículo 47 la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para aquellos procesos ejecutivos adelantados contra los municipios, al respecto estableció:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...).”

La constitucionalidad de la norma transcrita fue resuelta por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013 y señaló que dicho artículo se encuentra vigente y es aplicable, ello por cuanto dicha norma regula expresamente la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos promovidos contra los municipios, por lo que por disposición expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del mencionado código la derogó. Al respecto dicha sentencia indicó:

*“2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que ‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad’ (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos. No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código.
(...)*

2.1.6. Finalmente, debe la Sala indicar que, en cualquier caso, el aparente conflicto normativo no debería ser resuelto mediante la regla según la cual se debe preferir la Ley posterior.

Como se dijo, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, introduce en el ordenamiento una regla de solución de conflictos normativos, en función del momento de expedición de la ley. La norma que contemple la política legislativa más reciente en torno a una misma cuestión, se debe preferir por encima de aquella norma que contenga una política legislativa anterior. Ley posterior se prefiere a la ley anterior, significa entonces, que se deben preferir las nuevas soluciones jurídicas que en democracia se haya decidido construir, para resolver una determinada situación.

2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado

parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

Conforme a lo decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se concluye que, previo a adelantar el proceso ejecutivo en contra de un municipio, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En el presente asunto se pretende la ejecución de la obligación e intereses moratorios derivados de la sentencia del 26 de octubre de 2022 proferida por este juzgado contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, dentro del medio de control de reparación directa genesis de la presente petición de pago.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de los accionantes se observa que no se anexó i) copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria (art. 114 CGP) y; ii) la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción; falencias que no permiten tener por cumplido el requisito de exigibilidad de la sentencia enunciada como título ejecutivo, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial a través de pago con abono a cuenta presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 6 de abril de 2022 se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 424030000506319 por valor de \$59.356.681.00 constituido en este proceso, de la siguiente manera:

- Un primer título por valor de \$10.687.505.6 que será entregado a la apoderada de la parte demandante, KAREN DE LA HOZ GARCÍA, identificada con CC No. 1.065.573.373, quien tiene facultad expresa para recibir según el poder que reposa en el proceso.
- Un segundo título por valor de \$48.669.175,4 (excedente) que permanecerá a órdenes de este juzgado.

En cumplimiento de lo anterior se generaron los títulos judiciales Nos. 424030000747629 y 424030000747630 por valor de \$10.687.505.6 y 48.669.175.40, respectivamente; el primero de los mencionados depósitos judiciales fue entregado a la parte el día 12 de mayo de 2023, según constancia secretarial¹ y reporte de consulta emitida por el Banco Agrario de Colombia²; mientras que el segundo permanece a órdenes del Despacho.

De esta manera, como quiera que el valor del título judicial entregado a la demandante cubre en su totalidad el monto del crédito fijado en el auto del 6 de abril de 2022 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión del 2 de febrero de 2023, es procedente entregar el título judicial solicitado por la apoderada de CASUR y, consecuentemente, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese a la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

¹ Expediente electrónico, archivo 04

² Expediente electrónico, archivo 03

(CASUR) el título judicial No. 424030000747630 por valor de \$48.669.175,4 a través de pago con abono a la siguiente cuenta:

ENTIDAD BANCARIA: BANCO POPULAR
CUENTA: AHORROS
CUENTA No.: 220-070-02990-5
TITULAR: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
NIT TITULAR: 899.999.073

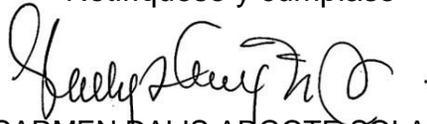
SEGUNDO: Por secretaría, realícense las gestiones necesarias para realizar el pago ordenado.

TERCERO: TÉRMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Cancelar y/o levantar de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ZAMORA JIMÉNEZ, ANDERSON
DAVID PALACIO ALVIS y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00246-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2023, contra la sentencia del 9 de febrero de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR JULIO ROCHA PABA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO
PALLARES DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00190-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada mediante memoriales enviados por correo electrónico el día 27 de febrero y 6 de marzo de 2023, contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: TIRSA ISABEL DÁGIL GÓMEZ
Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00489-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 8 de junio de 2023¹, contra la sentencia adiada 19 de mayo de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

¹ Folio 245 del expediente.

² Folio 238 y ss. del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 17 de agosto de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de noviembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

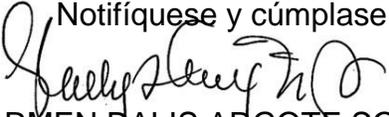
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00004-00

Teniendo en cuenta que la Juez Quinta Administrativa de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por el Despacho, se dispone continuar con el trámite del proceso; por consiguiente, se señala el día 29 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00182-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de junio de 2023, se ORDENA que por secretaría se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días de la siguiente prueba documental allegada:

- Oficio No. 2023329001543651, Radicado N° 2023329001543651: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-DISAN-DMBUG -AJ-1.5 del 12 julio de 2023, a través del cual se allegó a la historia médica laboral de MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ PADILLA¹.
- Certificación de calidad militar, historia clínica e historia laboral (Junta Médica) del ex soldado MIGUAL ANGEL SÁNCHEZ PADILLA².
- Oficio 0123008059702, Radicado N°. 0123008059702/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.9 del 31 de julio de 2023, remitido de la Dirección General de Sanidad Militar³.

Lo anterior para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

¹ Expediente electrónico, archivo 42

² Expediente electrónico, archivo 43

³ Expediente electrónico, archivo 44

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil vientes (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM REYES MURILLO y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00194-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 22 de febrero de 2024 a las 9:40 am, como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho el documento que los acredite como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil vientres (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL PILAR JIMÉNEZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNIICPIO DE VALLEDUPAR-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00035-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 21 de febrero de 2024 a las 9:40 am, como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en forma presencial en la Sala de Audiencia del Juzgado

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil vientes (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARÍA MAESTRE PALMERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00089-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 6 de marzo de 2024 a las 9:40 am, como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

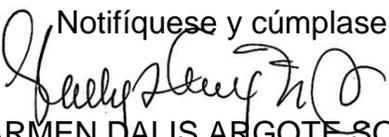
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NAZIRES AVELINO LLAMAS OROZCO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00090-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que a entidad demandada contestara la misma, el Despacho señala el día 22 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 No. 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRENA VILLARREAL MEDINA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE CHIMICHAGUA “ACUACHIM EPS”
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, en la audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de 2023 como medida de saneamiento del proceso se inadmitió la demanda para que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 10 días siguientes y se anexaran i) copia del acto acusado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso y; ii) los documentos que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para el referido medio de control -entre ellos el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La anterior decisión fue notificada en estrado, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 10 al 23 de marzo de 2023; interregno en el que la parte accionante aportó un escrito donde se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, en tanto no se aportó la constancia expedida en ese sentido por la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, procediendo al rechazo de la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma en el término concedido para ello.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE GUEVARA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LISETH SEGOVIA BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00214-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 004502 del 4 de junio de 2021, acto administrativo mediante el que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor LIBARDO ENRIQUE ARIAS CADENA y se ordenó su sustitución en cuantía del 50% a favor de sus hijos menores de edad y se dejó en suspenso el restante 50% por encontrarse en disputa tanto por la compañera permanente como por la cónyuge supérstite.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho señala el día 21 de febrero de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Fijese el día 21 de febrero de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la accionada, sería del caso programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero observa el Despacho que es innecesario porque no se propusieron excepciones previas y las pruebas solicitada por la parte actora se pueden obtener mediante oficios. Por consiguiente, bajo los principios de celeridad y economía procesal se decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

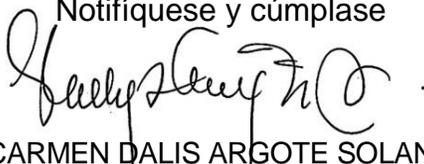
Se establecerá si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, derivada de los presuntos perjuicios causados a los accionantes, según se indicó en la demanda, por las graves secuelas físicas y psicológicas que sufrió el ex soldado REGULAR JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ MEJIA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Cuarto: Practíquese la prueba solicitada por la parte demandante a folio 13 del archivo No. 01 del expediente electrónico. Asimismo, practíquese la prueba documental solicitada por la entidad accionada a folio 13 del archivo No. 11 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores
Junta Regional de Invalidez del Magdalena
La ciudad.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que le practique al señor JOSE GUTIERREZ MEJIA el dictamen de pérdida de capacidad laboral, origen y estructuración de la misma.

Para tal efecto, se citará al mentado señor para que se presente en sus instalaciones en la fecha y hora que esa institución programe portando la historia clínica correspondiente.

Realizado el informe requerido, deberá remitirlo a este juzgado para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Término para contestar: Treinta (30) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
Director Dirección de Sanidad Militar -Ejército Nacional
La ciudad.

Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que ordene a quien corresponda adelantar todos los trámites necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral al exsoldado JOSÉ ALEJANDRO GUTIÉRREZ MEJÍA, a efectos de definir el origen de su enfermedad y porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Realizada la evaluación requerida, deberá remitirlo a este juzgado para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Término para contestar: Treinta (30) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
TENIENTE CORONEL DAVIS FRANCO DURAN
Comandante Batallón Especial, Energético y Vial No. 2 “cr. José María Cancino”
La ciudad.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que remita a este Juzgado con destino al proceso de la referencia los documentos solicitados mediante Oficio No. 2022251022695803 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JMPP-CEDE11-DIDEF-1.4., de fecha 14 de diciembre de 2022.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
TENIENTE CORONEL EDWAR VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ
Director Prestaciones Sociales Ejército Nacional
La ciudad.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que remita a este Juzgado con destino al proceso de la referencia los documentos solicitados mediante Oficio No. 2022251022691483 MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JMPP-CEDE11-DIDEF-1.4. de fecha 14 de diciembre de 2022.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURA ELENA MEDINA SAMPER
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00013-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0631 del 3 de diciembre de 2008, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora ISAURA ELENA MEDINA SAMPER con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las solicitadas por las partes no serán decretadas por cuanto los documentos que pretenden obtener ya reposan en el proceso. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por las partes el Despacho precisa lo siguiente:

En el escrito de la demanda la parte accionante indicó *"Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2007 y 2008."* De igual forma, la entidad accionada solicitó oficiar la entidad territorial para que allegue el expediente administrativo de la actora donde se pueda evidenciar los factores salariales devengados y que de acuerdo a la ley resulten obligatorios para la liquidación de la pensión de jubilación que se le reconoció. Sin embargo, a folios 6 y 7 del archivo No. 10 del expediente electrónico ya reposa el certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que indica los emolumentos devengados por la actora durante los años 2007 y 2008, periodo que corresponde al año anterior al de adquirir su status jurídico de pensionada. Por esta razón, no se decretan las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00015-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 448 del 13 de julio de 2015, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las solicitadas por las partes no serán decretadas por cuanto los documentos que pretenden obtener ya reposan en el proceso. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por las partes el Despacho precisa lo siguiente:

En el escrito de la demanda la parte accionante indicó *"Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2013 y 2014."* De igual forma, la entidad accionada solicitó oficiar la entidad territorial para que allegue el expediente administrativo de la actora donde se pueda evidenciar los factores salariales devengados y que de acuerdo a la ley resulten obligatorios para la liquidación de la pensión de jubilación que se le reconoció. Sin embargo, a folios 7 y 8 del archivo No. 4 del expediente electrónico ya reposa el certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que indica los emolumentos devengados por la actora durante los años 2013 y 2014, periodo que corresponde al año anterior al de adquirir su status jurídico de pensionada. Por esta razón, no se decretan las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESÚS DAZA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00019-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 201 del 27 de febrero de 2015, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora ESPERANZA DE JESÚS DAZA NIÑO con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las solicitadas por las partes no serán decretadas por cuanto los documentos que pretenden obtener ya reposan en el proceso. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por las partes el Despacho precisa lo siguiente:

En el escrito de la demanda la parte accionante indicó *"Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2013 y 2014"*. De igual forma, la entidad accionada solicitó oficiar la entidad territorial para que allegue el expediente administrativo de la actora donde se pueda evidenciar los factores salariales devengados y que de acuerdo a la ley resulten obligatorios para la liquidación de la pensión de jubilación que se le reconoció. Sin embargo, a folios 6 y 7 del archivo No. 4 del expediente electrónico ya reposa el certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que indica los emolumentos devengados por la actora durante los años 2013 y 2014, periodo que corresponde al año anterior al de adquirir su status jurídico de pensionada. Por esta razón, no se decretan las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en EL OFICIO No. CES2021ER020488 del 27 de octubre de 2021, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada y/o en el último año de servicio, según el caso.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–Falta de integración de litisconsorte necesario, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho observa que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional y/o en el último año de servicio, según el caso.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada a folio 20 del archivo No. 10 del expediente digital. Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 344 del 27 de junio de 2018, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las solicitadas por las partes no serán decretadas por cuanto los documentos que pretenden obtener ya reposan en el proceso. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por las partes el Despacho precisa lo siguiente:

En el escrito de la demanda la parte accionante indicó *"Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018"*. De igual forma, la entidad accionada solicitó oficiar la entidad territorial para que allegue el expediente administrativo de la actora donde se pueda evidenciar los factores salariales devengados y que de acuerdo a la ley resulten obligatorios para la liquidación de la pensión de jubilación que se le reconoció. Sin embargo, a folios 7 y 8 del archivo No. 4 del expediente electrónico ya reposa el certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que indica los emolumentos devengados por el actor durante los años 2017 y 2018, periodo que corresponde al año anterior al de adquirir su status jurídico de pensionado. Por esta razón, no se decretan las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00036-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante el que negó reconocer y pagar a favor del señor FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó y la nulidad parcial del oficio No. 20211073865371 del 22 de noviembre de 2021 expedido por la FIDUPREVISORA SA que en igual sentido negó el reconocimiento de la sanción deprecada.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 20 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 27 de julio hasta el 12 de septiembre de 2023.

Estando dentro del término legal, las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que conforme al inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no pagaría con cargo a sus propios recursos aquellas sanciones y/ indemnizaciones de carácter económico impuestas por vía judicial o administrativa, sino que serían con cargo al Plan Nacional de Desarrollo, situación que deja en evidencia que el Fomag no es

la entidad legitimada para responder por las pretensiones de la demanda en el hipotético caso que llegaren a prosperar.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante y las demandadas FIDUPREVISORA SA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN no solicitaron la práctica de ninguna y la pedida por la entidad DEPARTAMENTO DEL CESAR no será decretada debido a que no resulta de mayor utilidad contar con la totalidad del expediente administrativo del actor, toda vez que los documentos necesarios para decidir el fondo del asunto ya reposan en el expediente. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELLYS ELENA CENTENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00042-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

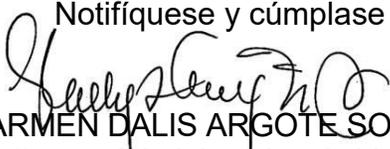
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro de este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEXY ESPERANZA PINTO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00046-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 5 de noviembre de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

- *Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*, argumentando que la parte accionante no acudió ante el Ministerio Público para agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que lo pretendido por la parte accionante es el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión del emolumento laboral denominado *prima de junio*, por tanto, en principio, como

pacíficamente lo estableció la jurisprudencia, las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar el derecho que se discute, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Además de lo anterior, olvidó la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR que dicha postura fue introducida por la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA y determinó que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción resulta ser facultativo en los asuntos laborales y pensionales.

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

Por consiguiente, se reitera, se negará la excepción planteada conforme con lo planteado en precedencia.

3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Negar la excepción inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo antes dicho.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH VILLALBA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00053-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en EL OFICIO No. CES2021ER014311 del 21 de septiembre de 2021, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el que negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora YANETH VILLALBA MENDOZA con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada y/o en el último año de servicio, según el caso.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–Falta de integración de litisconsorte necesario, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho observa que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional y/o en el último año de servicio, según el caso.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada a folio 18 del archivo No. 7 del expediente digital. Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA
"COPROTURI SA"
DEMANDADO: YUMA CONSESIONARIA EN REORGANIZACIÓN Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00086-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 10 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora un término de diez (10) para que cumpliera con su deber legal (art. 162, numeral 8 del CPACA) de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada; decisión que fue notificada en debida forma.

Vencido el término anterior sin que se subsanara la falla advertida, con el fin de garantizar el derecho del acceso a la justicia de la demandante, en decisión del 30 de marzo de 2023 se le requirió nuevamente cumplir la carga impuesta en la referida norma, so pena de rechazo de la demanda.

El término para subsanar corrió del 11 al 14 de abril de 2023; interregno en el que la parte accionante tampoco subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

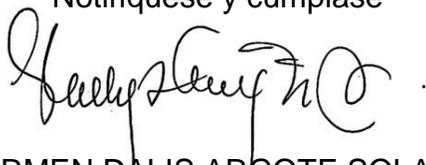
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA "COPROTURI SA" en contra de YUMA CONSESIONARIA EN REORGANIZACIÓN Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ ENA SALAZAR DÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00355-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, como quiera que venció el término del traslado de la solicitud de incidente de desacato propuesto en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia del 28 de octubre de 2022 y la cita entidad no dio cumplimiento a la misma, con fundamento en lo dispuestos en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, se

ORDENA:

Abrir incidente por desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR por incumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en la sentencia del 28 de octubre de 2022.

Córrase traslado de este auto al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de octubre de 2022, so pena de imponerle sanción prevista en el artículo 44, numeral 3° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
OVELIO JIMÉNEZ MACHADO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ ENA SALAZAR DÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00355-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Abrir incidente por desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR por incumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en la sentencia del 28 de octubre de 2022.

Córrase traslado de este auto al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de octubre de 2022, so pena de imponerle sanción prevista en el artículo 44, numeral 3° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997. (...)”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN HELENA MIRANDA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00440-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores GUSTAVO DECENA MAJARRES MONTENEGRO (padre), CARMEN ELENA MIRANDA (madre), OMAR DE JESUS MIER CAMARGO (padre de crianza), LINA MARCELA MANJARRES MIRANDA (hermana), ROCIO DEL SOCORRO RAMIREZ MIRANDA (tía) y HELENA MARCELA MAESTRE ROJAS (hija póstuma menor de edad), representada por su madre YESIKA PAOLA MAESTRES ROJAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

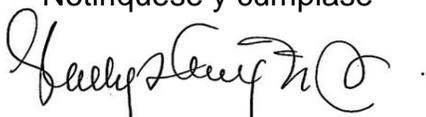
¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, C.C. No. 77.158.01 de Agustín Codazz y T.P. No. 208032 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELANIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-31-004-2022-00507-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor MELANIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

ANTECEDENTES

El señor MELANIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial, incoó la presente acción ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 9 de julio de 2012 por el Juzgado Tercero de Descongestión del Valledupar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el radicado 20-001-33-31-004-2011-00055.

Con fundamento en la sentencia título, la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de en contra de COLPENSIONES por el valor de \$749.266.393.32 por concepto del capital dejado de cancelar correspondiente a la reliquidación ordenada, liquidada desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 30 de agosto de 2022, teniendo como mesada pensional la suma de \$3.397.446.15.

Lo anterior, por cuanto, indicó la demanda, COLPENSIONES al cumplir con la orden de reliquidación no incluyó la totalidad de los factores salariales indicados en la sentencia título, tampoco incluyó el 2.5% y liquidó la indexación en forma irregular.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, previo el Despacho pronunciarse sobre la orden de pago pedida, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que la profesional universitaria que sirve de apoyo en tema contables a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, revisara la liquidación de la condena impuesta en la sentencia título presentada por la parte ejecutante; lo anterior con el fin de constatar que estuviera ajustada a lo resuelto en la sentencia título.

En cumplimiento de la orden impartida, la referida profesional, a través del oficio GJ 02848 3 de agosto de 2023 informó lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandante incluye factores salariales no reconocidos dentro de la sentencia que se ejecuta, como lo son doceava parte prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de bonificación, la doceava parte de las vacaciones la doceava parte de la prima vacacional, la doceava parte de subsidio de alimento, la doceava parte del auxilio de transporte y aumento en 2.5% el salario.

Adicionalmente indexa de manera errónea las mesadas dejadas de cancelar, puesto que toma como IPC FINAL el de diciembre de 2021 y no el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17-07-2012)”.

Por lo anterior, aportó una nueva liquidación del crédito donde para calcular el monto de la obligación ordena en la sentencia título tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…) si bien el demandante adquirió el status de pensionado el día 15 de diciembre de 2006, la sentencia establece que el mismo la percibirá al momento de su retiro, el cual se dio el día 31 de octubre de 2010, por lo cual el pago es efectivo a partir del 01 de noviembre de 2010.

Se indexaron las mesadas dejadas de cancelar, según el cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por conceptos de mesadas pensionales recibidas y las que debían pagar al demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17-07-2012), por el índice inicial.

Se liquidaron los Intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, durante los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria, pues el demandante dentro de dicho termino no solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Tomando como base que la parte demandante no ha presentado la cuenta de cobro ante la entidad demandada no se generaron intereses moratorios desde el día 17-01-2013.

Una vez realizada la liquidación se pudo constatar que Colpensiones liquidó de manera correcta la pensión de jubilación y que adicionalmente pago \$72.034.009 de más al demandante. (...)”

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por las razones que pasan a explicar:

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Por su parte, el artículo 422 del GCP Señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.*

Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹.

En el presente caso el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 9 de julio de 2012 por el por el Juzgado Tercero de Descongestión del Valledupar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el radicado 20-001-33-31-004-2011-00055.

La anterior providencia en los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive impuso a cargo de la ejecutada las siguientes obligaciones:

“SEXTO: (...) reconocer, liquidar y pagar los valores correspondientes a la Pensión de Jubilación, desde el 15 de diciembre de 2006 al empleado de la Procuraduría General de la Nación seccional cesar, señor MELANIO MARTINEZ MARTINEZ, en la forma solicitada en la demanda y a percibirla, al momento de su retiro, así una pensión mensual igual al 75% de la asignación mensual más elevada, recibida en el último año (2006) en los términos del artículo 6° del decreto 546 de 1971, o sea 75% de \$1.753.720, que fue la asignación más elevada en el año (2006), (en el que va incluida la asignación básica mensual, prima de antigüedad mensual, y demás factores salariales pagados en el mes certificado visible a folio (108), con sus respectivos ajustes e incrementos del 14% por persona a cargo, desde el 2007 mes a mes, hasta al momento de hacerse el pago.

SÉPTIMO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 178 del CCA y se tendrá en cuenta para la indexación de las sumas a pagar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales recibidas y las que se debían pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecución de esta sentencia, por el índice inicial, vigente en la fecha de ejecutoria del acto acusado (...)

Contrastada la condena impuesta en la sentencia título con la liquidación presentada por la parte ejecutante como sustento de sus pretensiones, efectivamente se evidencia, como lo indicó la profesional del Tribunal Administrativo del Cesar que en este caso se está cobrando una obligación que no está prevista en el título judicial.

De hecho, la sentencia título estableció de manera clara que el monto de la pensión del señor MELANIO MARTÍNEZ era igual al 75% de \$1.753.720 que fue la asignación más elevada en el año 2006 (conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 543 de 1971); suma en la que ya estaba incluida la asignación básica mensual, prima de antigüedad mensual y demás factores salariales pagados en el certificado aportado más los ajustes respectivos e incrementos del 14% por persona a cargo desde el 2007.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

De esta manera, el Despacho encuentra acertado el informe rendido por la mentada profesional cuando afirma que el ejecutante incluye factores que no fueron ordenados en la sentencia, como lo son: la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de bonificación, la doceava parte de las vacaciones la doceava parte de la prima vacacional, la doceava parte de subsidio de alimento, la doceava parte del auxilio de transporte y aumento en 2.5% el salario.

De lo anterior se desprende que no es correcto el cálculo del IBL estimado por el solicitante en \$3.397.446.15, toda vez que para llegar a tal resultado se vale de conceptos que no hacen parte del contenido de la orden contenida en la sentencia título, de allí que no exista, por no ser expresa, la obligación de tener en cuenta las sumas por doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de bonificación, doceava parte de las vacaciones doceava parte de la prima vacacional, doceava parte de subsidio de alimento, doceava parte del auxilio de transporte y aumento en 2.5% el salario, que el ejecutante pide agregar para hallar el monto de su pensión con base en el cual fundo su solicitud de mandamiento de pago.

A partir de lo anterior, como quiera que las prestaciones reclamadas por el accionante no están contempladas en la sentencia del 9 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar que se pretende ejecutar, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

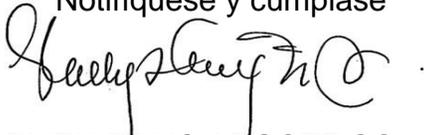
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ
DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 183 DEL 3 DE ABRIL DE 2023 –
MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00236-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de adecuar el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 171 CPACA).

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición el cual fue resuelto de manera negativa en providencia del 15 de agosto de 2023, notificado en el estado No. 27 publicado el día 16 del mismo mes y año; por consiguiente, el término para subsanar corrió del 22 de agosto de 2023 al 4 de septiembre de 2023; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ en contra de la RESOLUCIÓN No. 183 DEL 3 DE ABRIL DE 2023 – MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSEMEL PRADO MONTAGUTH
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00392-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIOSEMEL PRADO MONTAGUTH, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ABAD CARCAMO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00393-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE ABAD CARCAMO CAPERA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00394-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00396-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARGARITA SOCARRAS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00397-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LINA MARGARITA SOCARRAS ARAUJO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS LIMA CUBILLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-004-2023-00399-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente y acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley impone.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria, donde no se requieren los mismos requisitos exigidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ROSSY PEDRAZA PORTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00405-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MARTHA ROSSY PEDRAZA PORTILLA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito del Cesar por medio de los cuales declaró contraventor a la señora MARTHA ROSSY PEDRAZA PORTILLA de las normas de tránsito e impuso una sanción a título de multa por valor de \$ 468.450. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJEÉCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-004-2023-00408-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte accionante, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJEÉCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones:

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Respecto de cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 297 del CPACA, establece que lo son, entre otros, *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En relación a la oportunidad con que se debe adelantar la acción ejecutiva, el artículo 164, numeral 2°, literal K) del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...).”

En cuanto al procedimiento, el artículo 298 de la misma codificación, modificado por la Ley 2080 de 2021 indica que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta*

por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 422 del GCP señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*.

Como se observa, la lectura armónica de las normas transcritas evidencia que para que proceda la demanda ejecutiva, la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo además de ser clara y expresa debe ser actualmente exigible. Por consiguiente, es necesario que la acción ejecutiva se adelante de manera oportuna; oportunidad que el legislador previó en el término cinco (5) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En el presente asunto se pretende la ejecución de la obligación e intereses moratorios derivados de la sentencia del 3 de agosto de 2012 proferida por este juzgado dentro del medio de control de reparación directa seguido bajo el radicado 2008-00111, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 5 de septiembre de 2016; por consiguiente, de acuerdo con la constancia de ejecutoria aportada, la sentencia título quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2016.

Ahora, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; quiere decir ello que en este caso la obligación contenida en la sentencia título se hizo exigible a partir del 17 de julio de 2017, por lo que la caducidad de la acción ejecutiva corrió desde la referida fecha (17 de julio de 2017) hasta el 17 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, comoquiera que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2023, la sentencia título ya no era exigible; razón por la cual el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

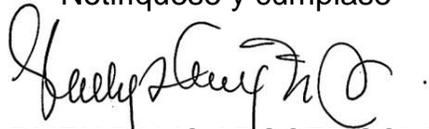
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MAESTRE ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00412-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS CARLOS MAESTRE ARIAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado MARTÍN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIA DEL ROSARIO GALVAN MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00413-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GREGORIA DEL ROSARIO GALVAN MEDINA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JUAN ARAUJO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00415-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE JUAN ARAUJO MUÑOZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALADIER PEINADO BATISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00416-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DALADIER PEINADO BATISTA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ÁLVARO GARCÍA ROMERO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00417-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado judicial contra el señor ÁLVARO GARCÍA ROMERO, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 185828 del 12 de julio de 2018 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por medio del que reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ÁLVARO GARCÍA ROMERO. Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia del acto administrativo acusado Resolución No. SUB 185828 del 12 de julio de 2018, contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

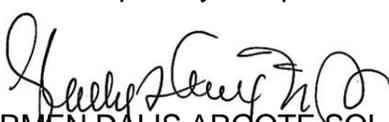
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Se advierte que con la demanda se aportó una resolución sin número ni fecha por medio de la que se reconoció una pensión de invalidez a favor del accionado, pero en este momento el Despacho no tiene certeza de que, en efecto, ese sea el acto administrativo del que se solicita su nulidad. Por tanto, de tratarse del mismo acto acusado deberá así manifestarlo la parte accionada, corregir su demanda o/y aportar el acto anunciado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00544-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos a través de los que se negó la petición realizada por el accionante y se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de esa decisión, actos expedidos por la Rama Judicial por medio de los que negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ ESCOBAR MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00552-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad del Oficio No. 31400-003058 del 16 de agosto de 2023 acto expedido por la entidad demandada donde negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr